INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	05/08/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-2787
Nombres y apellidos del contratista:	RUBEN DARIO CAMPO PERNETT		
Fecha de inicio contrato:	29-04-2024	Fecha de finalización contrato:	31-12-2024
Valor total del contrato	$56.000.000	Valor a cobrar en este mes	$7.000.000
Periodo del informe:	DEL 1 DE JULIO AL 31 DE JULIO 2024	Informe número:	3
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: **01.- <u>DESPACHO:</u>** JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA **RAD:2023-95** **DEMANDANTE:** MARTÍN OROZCO VILLALBA **DEMANDADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA Y OTROS** **MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA. **FECHA ACTUACION:** 2024-07-15 **ACTUACION:** PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: ÚNICO: CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, ACORDE A LO PREVISTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011. DURANTE ESE LAPSO, EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

	comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.	PODRÁ PRESENTAR CONCEPTO DE CONSIDERARLO NECESARIO **02.- <u>DESPACHO:</u>** JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA **RAD:** 08001333300520190019100 **DEMANDANTE:** JIMY FABIAN BALLESTEROS BLANCO **DEMANDADO:** DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS **MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA. **FECHA ACTUACION:** 2024-07-18 **FALLO:** DENIEGA PRETENSIONES – FAVORABLE PARA EL DISTRITO DE BARRANQUILLA **<u>3.- DESPACHO:</u>** JUZGADO 15 MIXTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA **RAD:** 2023-095 **DEMANDANTE:** MARTIN RAFAEL OROZCO VILLALBA **DEMANDADO:** DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS **MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA. **FECHA ACTUACION:** 2024-07-25 **ACTUACION:** PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: ÚNICO: CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, ACORDE A LO PREVISTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011. DURANTE ESE LAPSO, EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ PRESENTAR CONCEPTO DE CONSIDERARLO NECESARIO **<u>4.- DESPACHO:</u>** JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA **RAD:** 2024-021 **DEMANDANTE:** MERCEDES ISABEL BARRAZA HURTADO **DEMANDADO:** DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS **MEDIO DE CONTROL:** NRD **FECHA ACTUACION:** 2024-07-231 **ACTUACION:** CONTESTACION DE DEMANDA

14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de	

los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes

conciliacionesprejudiciales@gmail.com (para los abogados que trabajan en conciliaciones)
prejudicialconciliaciones@gmail.com (para los abogados que trabajan en conciliaciones)
coordinaciontutelas2020@gmail.com (para abogados que trabajan en tutelas)

CORREOS
CONTESTACIONES: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

CORREOS DE ASIGNACIÓN PROCESOS JUDICIALES: notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

CORREOS DE REMISIÓN PODERES JUDICIALES: secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

Cordialmente,



RUBEN DARIO CAMPO PERNETT
C.C N° 72.214.342 de B/quilla
T.P N° 105.945

Los soportes del cumplimiento de las obligaciones contractuales fueron recibidos conforme a lo indicado en este informe y para verificación de estos se firma constancia de verificación anexa

ANEXOS

SE ADJUNTAN ANEXOS

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 25/07/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-31-010-2007-00159-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	Sociedad SatÃ©lite Limitada TV SAT LTDA, comision nacional de television	Sociedad SatÃ©lite Limitada TV SAT LTDA	EJECUTIVO	24/07/2024	Auto pone fin por desistimiento tÃ¡cito	GVGDeclarar el desistimiento tÃ¡cito de la demanda . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
2	08001-33-31-015-2011-00260-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	dEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - FONDO NACIONAL DE REGALIAS - FNR	municipio de piojo atlantico	EJECUTIVO	24/07/2024	Auto ordena notificar	GVGPor secretarÃa, ordenar la notificaciÃ³n del mandamiento ejecutivo . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
3	08001-33-33-015-2023-00039-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EDILBERTO RAFAEL ÃLVAREZ GONZÃLEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2024	Auto corre traslado	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
4	08001-33-33-015-2023-00095-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	MARTIN RAFAEL OROZCO VILLALBA	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	24/07/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
5	08001-33-33-015-2023-00133-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	ANGELICA DE LA HOZ GUZMAN	FIDUPREVISORA-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
6	08001-33-33-015-2023-00139-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	ISMAEL ALFONSO LIZARAZO PATERNINA	FIDUPREVISORA-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00095-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Martín Rafael Orozco Villalba
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, acorde a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Durante ese lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 7:30AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHEZ ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2460dc6b0e92051537716a43ae389697ef1a0c1e5850b52d027fbc059deb3502**

Documento generado en 24/07/2024 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra

Radicado	080013333005**20190019**100
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JIMY FABIAN BALLESTAS BLANCO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO

ASUNTO

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro la demanda o medio de control de Reparación Directa de la referencia, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JIMY FABIAN BALLESTAS BLANCO, contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO

LA DEMANDA

PRETENSIONES:

El demandante ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, mediante la cual depreca:

PRIMERO: *"Se Declara administrativa y responsablemente **AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLLA – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO**, por los perjuicios materiales y morales causados al señor **JIMY FAVIAN BALLESTAS BLANCO, con la diligencia** de desalojo practicada el día 17 de mayo de 2017, a través de la inspección primera de policía urbana de reacción inmediata, relocalizada por la Inspectora primera de reacción Dra. Berlis Rada Escobar, en el local comercial No. 06 de la galería de la cerveza ocupado por mi mandante"*

SEGUNDO: *"Como consecuencia de la anterior declaración solicito respetuosamente, se condene al **DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO**, a reconocerle y cancelarle al señor **JIMY FABIAN BALLESTAS BLANCO**, los siguientes perjuicios de orden material y moral, causados con ocasión al desalojo practicado el día 17 de mayo de 2017*

PERJUICIOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE.

Los estimo en la suma de $100.000 pesos diarios que comprenden desde el día (17 de mayo de 2017) hasta la fecha en que se produzca el pago. Hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

Tasados para la fecha de la presentación de la demanda en la suma de $108.000.000pesos

$ 100.000 pesos diarios x 30 días = $3.000.000 pesos
$ 3.000.000 pesos x 12 meses = $ 36.000.000 pesos
$ 36.000.000 x 3 años = $ 108.000.000 pesos"

TERCERO: *"La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos 17 de mayo del 2.017 hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo"*

CUARTO: *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, los entes territoriales demandados liquidaran los intereses moratorios y comerciales conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA"*

QUINTO: *"Que se condene a las demandadas de conformidad con lo establecido, en el artículo 171 de la Ley 446 de 1998"*

SEXTO: *"Se de aplicación a la indexación de las sumas adeudadas"*[1]

HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los supuestos de hecho que a continuación pasan a transcribirse

PRIMERO: ***"****Mi mandante señor JIMY FABIAN BALLESTAS BLANCO, con la anuencia del distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, constituyó un negocio mercantil de venta de bebidas, gaseosas, cervezas entre otros en la siguiente dirección Carrera 1 Sur No. 45 -95 Local 06 de Barranquilla, predio este de uso público en donde se expedían: bebidas, gaseosas, cervezas entre otros, basados en el principio de la confianza legítima a la recuperación del espacio público"*

SEGUNDO: *"El funcionamiento de este establecimiento se inició a partir del mes el septiembre del 2.007 y culminó con una actuación administrativa por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA a través de un acto administrativo denominado recuperación de bienes fiscales el día 17 de mayo del 2.017"*

TERCERO: *"inicialmente el distrito de Barranquilla a través de EDUBAR, le exigió a mi poderdante el registro del establecimiento ante cámara de comercio de Barranquilla como condición de su funcionamiento, a lo cual mi mandante accedió"*

CUARTO: ***"****Mi poderdante durante el tiempo que duro funcionando su negocio de venta de bebidas, gaseosas, cervezas entre otros, cancelo al distrito industrial y portuario e Barranquilla cancelo impuestos"*

[1] Página 5-6 Archivo 02

QUINTO: ***"****El local funcionaba de lunes a domingo en horarios de 6:30 a.m. hasta la 11:00 pm"*

SEXTO: *"Mi mandante por concepto de la venta de bebidas, gaseosas, cervezas entre otros, percibía como ganancia la suma de $100.000 pesos diarios"*

SEPTIMO: *"Mi mandante durante el tiempo que estuvo funcionando el establecimiento le cancelo el servicio público domiciliario de agua a la triple A"*

OCTAVO: ***"****Mi mandante durante el tiempo que estuvo funcionando el establecimiento le cancelo el servicio público de GAS natural a la empresa Gases del Caribe"*

NOVENO: *"Mi mandante durante el tiempo que ocupo el predio de uso público con la anuencia del DISTRITO DE BARRANQUILLA, lo hizo de manera pacífica, publica y con deseos de servir a la comunidad"*

DECIMO: *"El Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla – Secretaria De Control Urbano Y Espacio Público, el 17 de mayo de 2017, a través de la inspección primera de policía urbana de reacción inmediata, realizo la diligencia de restitución de bien fiscal, ubicado en la carrera 1 sur No. 45 – 99 en el complejo metropolitano denominado Galería cervecería, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-75192 y con referencia catastral No. 010904910002000, en donde se encontraba ubicado el negocio comercial de mi mandante"*

DECIMO PRIMERO: ***"****El desalojo o recuperación del bien fiscal practicado por la inspección primera de la policía urbana de reacción inmediata, se hizo sin que previamente se reubicara a mi mandante y sin que existiese previa indemnización por los perjuicios causados por el desalojo, conculcándole de contera el derecho al trabajo y la afectación al mínimo vital****"**

DECIMO SEGUNDO*:* ***"****Actualmente después de producirse el desalojo o recuperación del bien fiscal mi mandante no labora****"**

DECIMO TERCERO: *"En el momento de la recuperación del espacio público antes reseñado la secretarial de control urbano y Espacio público, le violo a mi mandante el debido proceso, en el entendido que no fue notificada de esta decisión, coartándole el derecho al trabajo ya que ese era su sustento diario****"**

DECIMO CUARTO: ***"****Al momento de producirse el desalojo (17 de mayo del 2017) mi mandante tuvo pérdidas económicas en sus bebidas, gaseosas, cervezas entre otros, las cuales fueron lanzadas en el procedimiento entre ellas los siguientes: Mesas, silla, cajas de cerveza, gaseosas, enfriador, entre otros****"**

DECIMO QUINTO: ***"****Debido a este desalojo intempestivo, mi mandante viene sufriendo de tristeza melancolía y congoja y a más de lo anterior se le suma otro mal como es el de que en su momento aparece como deudora antes las*

diferentes empresas de servicios público domiciliario como lo es la empresa triple A"

DECIMO SEXTO: *"Mi mandante El día 15 de mayo del 2.019, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 197 Judicial I Administrativa Para los asuntos administrativos de Barranquilla, bajo la radicación No. 12652 de fecha 15 de mayo del 2019"*

DECIMO SEPTIMO: *"El día 29 de julio del 2.019, la Procuraduría 197 Judicial I Administrativa Para los asuntos administrativos, declaro fallida la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir anónimo conciliatorio entre las partes quedando así agotado el requisito de procedibilidad señalado en la ley 640 de 2.011"*[2]

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

Artículos 1,2, 13, 25, 25 y 90 de la Constitución política de Colombia

Sostiene que *"De conformidad con lo establecido en el Art. 140, 162, y s.s. del CPACA, jurisprudencia del consejo de estado sección 3a auto 19517 de abril 19 del 2001 M.P. María helena Giraldo Gómez, en donde se estableció que la acción de reparación directa procede para obtener la indemnización de perjuicios causado por un acto administrativo ilegal revocado en sede administrativa, artículo 88 del C.P.A.C.A, ley 1564 de 2012, ley 1437 de 2011."*[3]

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El D.E.I.P. de BARRANQUILLA, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que carecen de fundamento legal, así mismo propuso las siguientes excepciones de fondo:

1.- Inexistencia del daño antijuridico: *"En el caso bajo examen, no se encuentra en el plenario prueba suficiente, que induzca al operador judicial a determinar que mi apadrinada haya actuado de manera deficiente u omitido un actuar, con el cual la actora haya tenido que soportar un una carga que no le era atribuible, que como consecuencia de ello, se le haya causado un daño antijurídico, ni mucho menos que exista una relación o nexo de causalidad que indique que el "supuesto daño" se produjo como consecuencia del actuar activo u omisivo de mi apadrinada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"*

2.- Inexistencia de Elementos para Edificar Responsabilidad al Estado. *"Analizando los hechos de la acción que nos ocupa, y ante la presunta afectación por parte del Estado, nos permitimos concluir que ante la eventualidad de una afectación calificada como "hecho dañoso" no será*

[2] Página 4-5 Archivo 02
[3] Página 07 Archivo 02

considerado antijurídico dado la utilización colectiva de la misma lo que le hace perder la calidad de particular al ceder en favor del interés General. Lo anterior encuentra su consagración en virtud del Principio: Constitucional que establece la primacía del interés General sobre el interés Particular; corno fundamento del llamado Estado Social de Derecho.

Así las cosas, si no hubo daño o si no se puede determinar que eventualmente el mismo haya sido Antijurídico. no es posible proseguir en el análisis de los elementos de la Responsabilidad del Estado. Que repetimos no son expuestos en forma clara en el libelo de la acción, lo que hace suponer su inexistencia.

No existió un nexo de causalidad entre mi apadrinada y la accionante que nos lleve a concluir que el ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA****, le ha inferido un daño imputable a su actividad u omisión."* (subrayado original de texto).[4]

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado Judicial del demandante sostiene en sus alegatos de conclusión que:

(…)

Con las pruebas documentales se logró que el D.I.E.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO no efectuó ni desarrolló ninguno de los procedimientos antes indicados y señalados por las normas y las jurisprudencias. Antes por el contrario según las prueba documentales, las declaraciones de los testigos se evidencia que la demandada realizo los procedimientos y/o diligencias de la recuperación de ese espacio público de manera inadecuada en el sentido de que omitió los protocolos previos necesarios (notificar, censar, ofrecer alternativas laborales y de reubicación, convocar, publicar en prensa y radio los procedimientos que se iban a efectuar, etc.) para mitigar el impacto que iba a causar el desalojo de las personas que tenían sus establecimientos comerciales en el lugar o espacio público que fue recuperado.

(…)"

Concepto Del Ministerio Público: no rindió concepto dentro del presente trámite.

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del Control de Legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a resolver el litigio.

[4] Archivo 23

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO es o no responsable de los perjuicios que, según la demanda, se causaron al actor, con ocasión de la diligencia de desalojo practicada el día 17 de mayo de 2017, en el local comercial No. 06 de la galería de la cerveza ocupado por el señor JIMY FABIAN BALLESTAS BLANCO cuyas especificaciones geográficas se encuentras detalladas en la demanda

En el evento de que se halle demostrada la responsabilidad endilgada en la demanda, deberá el despacho auscultar si hay lugar o no, a decretar indemnización de perjuicios en favor de la demandante y el respectivo monto.

TESIS

El despacho denegará las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la parte actora incumplió la carga probatoria de acreditar el hecho fuente su pretensión, esto es, el daño causado en el procedimiento de recuperación de bien fiscal.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De La Responsabilidad Patrimonial Del Estado.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 90 una Cláusula General de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual, conforme el cual: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, es decir que los elementos indispensables para la declaración de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo al Estado.

No existe en la legislación definición del daño antijurídico; sin embargo, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.[5]

El daño antijurídico requiere para su configuración de dos elementos: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material, y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

En consecuencia, habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien jurídico o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

Queda claro entonces, que el artículo 90 de nuestra Constitución Política exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado, estos requisitos son:

I) La presencia de un daño antijurídico, que como se vio, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración.
II) La existencia de una causalidad material –imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública.
III) La atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio, aclarando que el título o factor de atribución del daño (falla del servicio probada o presunta; daño especial, riesgo excepcional, etc.), será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho.

Del Régimen O Titulo De Imputación Aplicable.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la imputación jurídica, en la que se debe determinar: la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, para el caso que nos ocupa, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría del daño especial, sobre la cual el Consejo de Estado expresó: *"El otro título de imputación de estirpe objetiva, denominado por la jurisprudencia como de daño especial, traslada el estudio de la imputación, valga la redundancia, al daño mismo desde la perspectiva de la víctima, para deducir si la no reparación del perjuicio causado llegaría a configurar un atentado directo contra los principios constitucionales de justicia, solidaridad y equidad."*[6]

De La Carga De La Prueba

El artículo 164 del C.G.P., aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas*

[6] Sentencia C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. 12 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00852-01(28675). C.P. HERNAN ANDRADE RINCON. Pág. 15.

regular y oportunamente allegadas al proceso". Lo que implica que cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley.

Lo anterior guarda relación con el principio general de derecho probatorio según el cual, a la parte interesada le corresponde probar los fundamentos fácticos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *"onus probandi, incumbit actori"* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

De esta manera, la carga de la prueba es una "noción procesal que consiste en una regla de inicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos".

.

CASO CONCRETO

<u>Lo Acreditado En El Proceso</u>

En el expediente se encuentran los siguientes y relevantes medios de pruebas:

A. Copia de la constancia adiada 9 de septiembre de 2006, contentiva de la asignación en comodato del local 06 de la Galería Comercial para el uso de venta de bebidas a JIMMY VALLESTAS BLANCO CC 72.220.051, expedida por el Alcalde Distrital de Barranquilla Guillermo Hoenigsberg Bornacelly. (pág. 13 archivo 02).

B. Copia de la audiencia pública de solicitud de restitución de bien fiscal de fecha 17 de mayo de 2017. (págs. 16-04 archivo 02), en la cual estuvo presente la demandante conforme el siguiente tenor (págs. 17-18 archivo 02).:



su corrdinador. Acto seguido el despacho procede a identificar a los señores cerrajeros y de los locales comerciales así: JORGE ELIECER GUERRA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 92026281 de SINCE, ocupante del local No 17, la señora GLORIA ESTHER DEAVILA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No

identificada con la cédula No 4927703 de CARMEN DE BOLIVAR quien manifiesta ser la ocupante del local No 11. La señora OMAIRA PACHECO PIMIENTA, identificada con la cédula de ciudadanía No 43005811 de Medellín ocupante del local No 28. el señor JIMMY FABIAN BALLESTAS BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72220051 de Barranquilla ocupante del local No 6, la señora CARMEN EMILIA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No

C. Antecedentes administrativos de la diligencia de restitución de bien fiscal (archivo 29).

D. Informe de visita realizada a la Galería de la Cerveza el 11 de mayo de 2017 a las 4:00 pm. Por parte de la Alcaldía de Barranquilla, con el propósito de verificar la situación real de casa ocupante y a su vez, quien está al frente de los mobiliarios (págs. 42 y ss archivo 29), de la cual se extrae (pág. 43 ídem):

6	SIN INFORMACION			CERRADO	EN PUESTO SE ENCONTRO EL SR ORLANDO BARBOSA IDENTIFICADO CON CC 18.913,147 DE AGUACHICA, QUIEN VIVE EN EL LUGAR Y MANIFIESTA QUE ALIAS EL OJON LE PERMITE EL INGRESO QUE DESCONOCE EL NOMBRE DEL SR Y QUE VA EXPORADICAMENTE. NO SE DESARROLLA ACTIVIDAD ECONOMICA.

E. Fotografía del Estado Local 28 cerrado (pág. 53 archivo 29).

Análisis De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo y Jurisprudencial Expuesto

En el caso bajo estudio, se solicita en la demanda la declaratoria de responsabilidad del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y consecuente indemnización de los presuntos perjuicios materiales y morales, que según se relata en la demanda, fueron causados al señor JIMMY VALLESTAS BLANCO, con la diligencia de recuperación de bien fiscal practicada por la demandada el 17 de mayo de 2017.

Llama la atención en el acápite de la demanda correspondiente a los fundamentos de derecho, el apoderado del actor no especifica cual sería el título o la fuente de imputación para que se deba declarar la responsabilidad en torno al daño que se reclama; únicamente hace alusión a la procedencia de reclamar resarcimiento por perjuicios causados por "*por un acto administrativo ilegal revocado en sede administrativa"*; sin embargo, entre los supuesto facticos de la aquella no se hace alusión a la existencia temporal de algún acto administrativo; ni mucho menos a revocatoria alguna.

Ahora bien, los hechos narrados por la parte actora y las pruebas obrantes en el proceso, se puede establecer que el señor JIMMY VALLESTAS BLANCO era mero tenedor en virtud de la asignación en comodato del local 6 de la Galería Comercial para el uso de venta de bebidas, otorgado por el entonces Alcalde Distrital de Barranquilla Guillermo Hoenigsberg Bornacelly, documento que no fue tachado de falso por la entidad enjuiciada, tenencia que fue expuesta por la demandada en la diligencia de restitución de bien fiscal de fecha 17 de mayo de 2017 (págs. 17-18 archivo 02). Sin embargo, de aquella tenencia no logra advertirse que se derivara, per se, algún perjuicio que debiera serle resarcido por el distrito de Barranquilla debido a la realización de restitución de bien fiscal que se llevó a cabo el 17 de mayo de 2017. Por ejemplo, no se alude una pérdida económica que se derivara de algún tipo de prima comercial por la reputación del local, o de mejoras sustanciales que aquel le hubiera realizado al local, durante la tenencia que tuvo a título de comodato.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho en un esfuerzo interpretativo de la demanda logra extraer que los perjuicios que reclama el actor se derivan de mercancías, enseres y en general bienes de su propiedad que sufrieron daños durante el procedimiento de desalojo y de las ventas que dejó de realizar en su actividad comercial; por lo cual correspondería al despacho verificar en el plenario la ocurrencia del alegado daño, sin embargo, el actor omitió cumplir con la mínima carga probatoria, pues de los documentos aportados con la demanda, no es posible inferir

daño alguno, de hecho, aquel desistió de la prueba testimonial de la señora SANDRA CURE SEPULVEDA (archivo 49).

Contrario sensu, en el expediente se encuentra acreditado con el informe de visita realizada, por parte de la Alcaldía de Barranquilla, a la Galería de la Cerveza, el 11 de mayo de 2017 a las 4:00 pm, fecha anterior a la realización de la diligencia de restitución del bien inmueble, la inexistencia de actividad comercial en la mayoría de los locales situados en el centro comercial donde operaba la extinta Galería de la Cerveza, en especial, el asignado con cupo 6, que, según, dicho acta, se encontraba cerrado; como también lo estaban un gran número de locales..

En este orden de ideas, ante la orfandad probatoria respecto de los daños que se reclaman, forzoso deviene la nugatoria de las pretensiones, y así se dispondrá en la parte resolutiva.

COSTAS

El H. Consejo de Estado[7] ha venido acogiendo el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, el despacho considera que, si bien es cierto, la parte demandante resulta vencida en esta instancia, de todos modos, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia**.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaria archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[7] Sección Segunda, Subsección 'A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6faf433faaac7bc2e298950c73c08a96385727438c941402ca3cca26d56ed2**

Documento generado en 17/07/2024 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 25/07/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-31-010-2007-00159-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	Sociedad SatÃ©lite Limitada TV SAT LTDA, comision nacional de television	Sociedad SatÃ©lite Limitada TV SAT LTDA	EJECUTIVO	24/07/2024	Auto pone fin por desistimiento tÃ¡cito	GVGDeclarar el desistimiento tÃ¡cito de la demanda . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
2	08001-33-31-015-2011-00260-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	dEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - FONDO NACIONAL DE REGALIAS - FNR	municipio de piojo atlantico	EJECUTIVO	24/07/2024	Auto ordena notificar	GVGPor secretarÃa, ordenar la notificaciÃ³n del mandamiento ejecutivo . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
3	08001-33-33-015-2023-00039-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EDILBERTO RAFAEL ÃLVAREZ GONZÃLEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2024	Auto corre traslado	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
4	08001-33-33-015-2023-00095-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	MARTIN RAFAEL OROZCO VILLALBA	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	24/07/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
5	08001-33-33-015-2023-00133-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	ANGELICA DE LA HOZ GUZMAN	FIDUPREVISORA-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	
6	08001-33-33-015-2023-00139-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	ISMAEL ALFONSO LIZARAZO PATERNINA	FIDUPREVISORA-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Jul 24 2024 4:41PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00095-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Martín Rafael Orozco Villalba
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, acorde a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Durante ese lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 7:30AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHEZ ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2460dc6b0e92051537716a43ae389697ef1a0c1e5850b52d027fbc059deb3502**

Documento generado en 24/07/2024 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Campo Pernett Abogados S.A.S <campopernettabogados@hotmail.com>

Mié 31/07/2024 3:52 PM

Para:adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>

SEÑOR:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: 08-001-33-33-009-2024-00021-00
DEMANDADO: NACION, MINEDUCACION, FOMAG, SEC EDU. D.E.I.P BARRANQUILLA
DEMANDANTE: MERCEDES ISABEL BARRAZA HURTADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.214.342 expedida en Barranquilla- Atlántico, abogado en ejercicio con T.P No. 105.945 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, quien es la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me dirijo a su despacho estando dentro del término legal, para que descorra traslado de la demanda ordinaria de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MERCEDES ISABEL BARRAZA HURTADO,** quien actúa a través de apoderado judicial, y que cursa en su despacho bajo la radicación ya referenciada, lo cual hago en los siguientes términos.-

METODOLOGIA DE LA DEFENSA QUE SE EJERCE A FAVOR DEL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:

La metodología de la defensa la desarrollaremos abordando cada uno de los puntos de la demanda, de la siguiente forma:

I. OPOSICION A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las peticiones, pretensiones y condenas, por cuanto carecen de fundamento legal, y desde ya solicito, absolver a mi poderdante de todos los cargos expuestos por la parte demandante, en virtud de lo cual una vez resulten probados mis argumentos de defensa a favor de la entidad pública que represento, se sirva condenar en costas a la parte actora.

II. RESPUESTA A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En cumplimiento de lo contemplado en la norma, procederemos a pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, en el orden y los términos en que fueron planteados, lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

1. **PRIMER HECHO:** Más que un hecho señor Juez, en este se observa la transcripción del artículo 3 de la ley 1989.
2. **SEGUNDO HECHO:** Igual que el hecho anterior señor Juez.
3. **TERCER HECHO**: Parcialmente cierto Señor Juez, debe probarse en el proceso.
4. **CUARTO HECHO**: Parcialmente cierto Señor Juez, la docente **MERCEDES ISABEL BARRAZA HURTADO**, si laboraba para la fecha señalada como docente adscrita a la secretaria distrital de educción, lo demás debe probarse en el proceso.
5. **QUINTO HECHO**: Señor Juez este hecho debe probarse en el proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante aduce que hasta el día 18 de

octubre del año 2019 fue que le cancelaron *las cesantías, y los intereses de cesantías,* habiendo pasado más de los 45 días

6. SEXTO HECHO: Señor Juez, al igual que el hecho Primero y Segundo, es la Transcripción de una norma, pero tenga en cuenta que lo estipulado en dicha norma debe probarse en el proceso para determinar si la entidad a la que represento tiene responsabilidad alguna en el presente proceso. -

7. SEPTIMO HECHO: Señor juez, Parcialmente cierto, debe probarse en el proceso.

8. **OCTAVO HECHO:** Señor juez, Parcialmente cierto, debe probarse en el proceso. -

III. EXEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA:

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - Secretaria Distrital de Educación-, carece de legitimidad en la causa material por pasiva, para efectos de resultar administrativamente y patrimonial responsable en este proceso, toda vez que los hechos del cual se derivan las consecuencias alegadas por el demandante, no le son imputables al ente territorial y, en el evento, de existir una condena, ésta debe ser en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones que se expondrán a continuación:

MARCO JURIDICO DEL ASUNTO:

El 16 de agosto de 2005, se expidió el Decreto N°. 2831 "**Por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones**", referidos a: Reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del citado fondo:** conformación y funcionamiento de los Comité Regionales.

Teniendo en cuenta esta legislación es preciso recalcar que el ente territorial ha actuado de conformidad a la norma, cuidando cada procedimiento y sobre todo respetando la voluntad de la entidad fiduciaria que en ultimas es la encargada de aprobar o improbar el reconocimiento de la pensión, dado que si la Fiduciaria no emite un concepto aprobado dicho proyecto de acto administrativo, requisito sine qua non para que el Secretario de Educación expida el acto administrativo.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- sección Tercera- Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA- Radicación N°05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), para referirnos a la legitimación en la causa formulada.

> *"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella que se establece entre las partes por* razón *de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que en la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandada, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por causa activa o por pasiva, no constituye* una *excepción de fondo por que no enerva la pretensión procesal en su contenido"*

Así las cosas, y de acuerdo a lo planteado y reglado, solicitamos muy respetuosamente señor juez ser desvinculados declarando probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

La pretensiones de la demanda, representadas en unas sumas de dinero respecto a las cesantías reconocidas, son impugnadas en este escenario judicial, dado que carece de supuestos facticos y jurídicos, por cuanto el DISTRITO DE BARRANQUILLA atreves de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, expidió la resolución mediante la cual se le reconoce el pago de las cesantías que hasta la fecha le correspondían incluyendo cualquier tipo de factor que hasta el momento tenía derecho.

La responsabilidad del Distrito señor juez, es la de emitir dicha resolución, en donde se le reconoce o no el pago de las cesantías con base a su historial laboral con la entidad.

Así las cosas, resulta improcedente ordenar el reconocimiento y pago de alguna sanción pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación de la entidad demanda que represento a cargar con la supuesta sanción que pretende hacer pagar la parte demandante.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Solicito Señor juez que al momento de fallar, declare probada la excepción de cobro de lo no debido, por pretender el actor cobrarle al Distrito de Barranquilla una suma de dinero a la cual NO TIENE DERECHO alguno con fundamento en el hecho que al demandante se le reconoció el pago de las cesantías solicitadas en el tiempo requerido para dichos fines por parte del Distrito de Barranquilla, por medio de la Secretaria Distrital de Educación.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

La Demandante pretende que se declare la Nulidad del acto ficto, producido por la expedición del administrativo Negativo con relación a la petición realizada el día 26 junio del año 2021, por el no pago oportuno de las cesantías que le correspondían a la demandante. Solicita la demandante que como consecuencia de lo anterior se le reconozca un día de salario por cada día de retardo en el pago. A lo que equivalen según el demandante a la suma de $16.725.286 (128 días de retardo en el pago de las cesantías)

Por otra parte, el demandante busca que se condene al MINEDUACION por conducto del FOMAG, para que sobre las sumas adeudadas se le sume la indemnización correspondiente de conformidad con el índice de precios del consumidor o al por mayor según lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A.

La demandante atreves de su apoderado también solicita que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Señor en caso tal se llegara a probar que la Demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones de la presente demanda, solicito tener en cuenta que el régimen prestacional de los docentes esta instituido en la ley 33 de 1.985, ley 91 de 1.989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que con el Ministerio Nacional de Educación Nacional y las entidades territoriales, expidiendo un procedimiento único para la liquidación de prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, el cual contiene, entre otros, los factores salariales que se deben tener en cuenta para la

liquidación de las prestaciones de sus afiliados de conformidad con las normas vigentes en cada entidad territorial.

Como complemento de las normas anteriores, tenemos el Decreto 3135 de 1.968, Decreto 1848 de 1.969, Ley 812 de 2.003, Decreto 3752 de 2.003, Ley 1151 de 2.007 y demás normas concordantes.

Es menester destacar los artículos 3° Y 9° de la ley 91 de 1.989, mediante el cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos dicen lo siguiente:

> ***Artículo 3°.*** *a Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen,. La celebración del contrato podrá delegada en el Ministerio de Educación Nacional. El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*
>
> **Artículo 9°.** *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales».*

Posteriormente, es expedido el Decreto 1775 de 1990, por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio de que trata la Ley 91 de 1989.

> **Artículo 50.-** "Recepción de Solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones social de cada Fondo Educativo Regional."

La documentos solo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

> ***Artículo 6°.-*** *Estudio de Solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.*
>
> ***Artículo 7°.-*** *Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.*
>
> **Articulo 8°.-** *Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del ministerio (Sic) ante el fondo Educativo Regional, expedirá la resolución.*

En ese sentido, fue expedida la ley 962 de 2005, por lo cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades de Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios, en su artículo 56 dispone:

> "**Articulo 56. RACIONALIZACION DE TRAMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *las prestaciones Sociales que pagara el fondo Nacional de prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidos por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución or parte de quien administre el fondo, el cual debe ser laborado por el secretario de Educación de la Entidad territorial certificada correspondientemente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma el Secretario de Educación de la entidad territorial."*

El anterior tramite fue reglamentado por el decreto 2831 de agosto 16 de 2005 en los artículos 2, 3,4.

La liquidación de la pensión contenida en la resolución objeto de Litis, se efectuó de conformidad con la ley 33 de 1985 "por la cual se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y cpon las prestaciones sociales en el sector público"

> *" El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) arios continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*

Atendiendo el artículo anterior transcrito y acreditando los requisitos, a saber, edad (55 años) y tiempo de servicio (20 años), se procedió a reconocer la pensión de jubilación.

Aunado a lo anterior y concordancia con la citada norma, las anteriores resoluciones objeto de la Litis que otorgaron la pensión y reliquidación fue reconocida en vigencia del decreto 3752 de 2003 que establece:

> "**Articulo 3°.-** *Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posteridad a la expedición de la ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente»*

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, con la expedición de las resoluciones en comento, actuó en virtud de las facultades conferidas por la ley y la jurisprudencia, dando estricto cumplimiento a la ley 91 de 1989 en su artículo 9, decreto 2831 de 2005, que le otorga la facultad de la elaboración de proyecto de acto administrarlo de reconocimiento de prestaciones, remisión del proyecto de acto administrativo a la sociedad a la sociedad fiduciaria para su aprobación, seguidamente la sociedad fiduciaria para su aprobación, seguidamente la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación, luego de aprobado el proyecto de resolución por la

sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser escrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado e los términos y con las formalidades y efectos previsto en la ley.

Señor Jue es menester traer al presente litigio fallo del Proceso Bajo Radicado68-001-23-33-000- 2015-00739-01 del Consejo De Estado ha decido respecto al tema lo siguiente.

Problema jurídico

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en / a causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag

El Consejo de Estado ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.° de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

"(..) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)"

La citad norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada le , esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturales formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacional de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

(…) respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de a estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello.

señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil , que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato saldrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto e 1990, artículos 5.0 a 8.°, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) A culo 50 Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

> ***Artículo 6'*** *Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.*
>
> ***Artículo 7*** *Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuarl liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.*
>
> ***Artículo 8*** *Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"*

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso de ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificad correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

> *"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"*

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la

prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud d los artículos 5.° a 8.° del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

V. CONCLUSIÓN

De lo expuesto devine que la presente no está llamada a prosperar respecto a mi representado por los argumentos expuestos en la misma.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como prueba las que aparecen en el expediente, o si lo estima conveniente solicitar la historia laboral de demandante.Así mismo adjunto, poder que me da facultades para actuar, de igual anexo fallo del Proceso Bajo Radicado N° 68-001-23-33-000- 2015- del H. Consejo De Estado.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas las que aparecen en el expediente, y como anexo el poder que me da facultades para actuar. Así mismo si usted lo estima pertinente, sírvase oficiar al Distrito de Barranquilla, para que aporte los documentos que el despacho así requiera.

VII. NOTIFICACIONES:

Demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Dirección Sede de principal: Calle 34 No. 43-31. Correo electrónico para Notificaciones: notijudicales@barranquilla.gov.co

El suscrito puede recibir las notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com

Atentamente.



RUBEN DARIO CAMPO PERNETT
C.C 72.214.342
T.P 105.945 Del C.S.J

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08-001-33-33-009-2024-00021-00**
DEMANDANTE: **MERCEDES ISABEL BARRAZA HURTADO**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACION, FIDUPREVISORA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72214342, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 105945 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) RUBEN DARIO CAMPO PERNETT tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, recibirá notificaciones en campopernettabogados@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

RUBEN DARIO CAMPO PERNETT
C.C. No. 72214342 de Barranquilla
T.P. No. 105945 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León – Asesora externa SJD

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideracion a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegacion de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias-especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Ucros
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jorge Luis Padilla Smedthman
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
ES COPIA DEL ORIGINAL
FIRMA:

RV: PODER DE MERCEDES ISABEL BARRAA HURTADO

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Mié 24/07/2024 1:42 PM

Para:RUBEN DARIO CAMPO PERNETT <campopernettabogados@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

doc03360620240705151321.pdf;

Buenas trdes Dr. El poder solicitado de.
MERCEDES ISABEL BARRAZA HURTADO, se le envió el 5 de julio.

Se lo reenviamos

De: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de julio de 2024 16:59
Para: LUIS QUIÃONES QUEVEDO <info@citac.com.co>; NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>; PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA <patry1807@hotmail.com>; luiggy muñoz llinas <luiggymll@hotmail.com>; Carlos Arturo Padilla Sundheim <padillasc@hotmail.com>; campopernettabogados@hotmail.com <campopernettabogados@hotmail.com>; REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO <reyzambrano1965@hotmail.com>
Cc: Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>
Asunto: RV: PODERES

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de julio de 2024 16:24
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.